

Juzgado de lo Penal n.º Tres
Valladolid

Procedimiento Abreviado n.º 220/10
Diligencias Previas n.º 3506/08
Juzgado de Instrucción n.º 6 de Valladolid

SENTENCIA

Número 134/11

En la ciudad de Valladolid, a 28 de marzo de 2011.

Vista, en nombre de S. M. el Rey, por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal número Tres de esta ciudad y su demarcación, en juicio oral y público, la presente causa, Procedimiento Abreviado n.º 220/10, procedente del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Valladolid, donde fue tramitada con el n.º 3506/08 de Diligencias Previas, por delito de calumnia, seguida contra el acusado, [REDACTED], de 34 años de edad, hijo de [REDACTED], natural de Valladolid, con domicilio [REDACTED], sin antecedentes penales, solvente, en libertad provisional por esta causa, no habiendo sido privado de ella durante la tramitación, representado por el Procurador de los Tribunales D. Gonzalo Rodríguez Álvarez y defendido por el Letrado D. Ángel Sanz Martínez; compareciendo como acusación particular Francisco Javier Muñoz Jiménez, representado y asistido por el Letrado de la Junta de Castilla y León; siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito de calumnia, previsto y penado en los arts. 205, 206 inciso primero, 211, 215 y 216 del Código Penal, considerando autor al acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la imposición de la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial durante igual tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, así como el pago de las costas procesales y la condena a indemnizar a Francisco Javier Muñoz Jiménez en la cantidad de 3.000 euros, con aplicación de los intereses establecidos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesando la publicación de la sentencia, si fuere condenatoria, en los medios de comunicación.

SEGUNDO.— La acusación particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como delito de calumnia de los arts. 205 y 211 del Código Penal, considerando autor al acusado, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que solicitó la imposición de la pena de dos años de prisión así como el pago de las costas procesales y la condena a indemnizar a Francisco Javier Muñoz Jiménez en la cantidad de 6.000 euros, con aplicación de los intereses establecidos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interesando la publicación de la sentencia, si fuere condenatoria, al menos en los mismos medios de comunicación en los que se vertió la calumnia.

TERCERO.— Por su parte, la defensa, en igual trámite, estimando que no había cometido ningún hecho constitutivo de infracción penal, solicitó la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.— El 25 de agosto de 2008, el acusado, ██████████, mayor de edad y sin antecedentes penales, miembro de la asociación “Ecologistas en Acción”, redactó una nota de prensa en la que afirmaba que la Junta de Castilla y León encubría la actividad de extracción de áridos de la compañía Artrasa, S. L., en el término municipal de San Román de Hornija, en zonas no permitidas por la normativa urbanística, a pesar de una resolución judicial de abril de 2007, que ordenaba la paralización de dicha actividad, para lo cual falsificaba documentos afirmando que la empresa extraía en zonas que años antes habían sido ya extraídas y restauradas, documentos que, firmados por Francisco Javier Muñoz Jiménez, jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, luego eran remitidos al Ayuntamiento de San Román de Hornija, siendo admitidos como válidos por el Alcalde.

La nota fue remitida por el acusado a “Ecologistas en Acción”, que la publicó con todos los elementos antes citados en su página de Internet (www.nodo50.org/ecologistas.valladolid) y a la agencia Europa Press, que también la publicó con dichos elementos, precisando además que el acusado era portavoz de los ecologistas, en la página www.epsocial.es.

Además, el acusado remitió la nota a El Mundo. Diario de Valladolid y a El Día de Valladolid. Ambos medios la publicaron pero suprimiendo la frase relativa a la falsificación de documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Los hechos que se estiman probados son legalmente constitutivos de un delito de calumnia, previsto y penado en los arts. 205, 206 inciso primero y 211 del Código Penal. Tanto el delito de calumnias, objeto de la pretensión punitiva de ambas acusaciones, como el de injurias, están recogidos en el título dedicado por el Código Penal a los delitos contra el honor. El honor, reconocido como derecho fundamental por el art. 18.1 de la Constitución Española, adquiere así tutela penal, está estrechamente ligado a la dignidad, que se reconoce en el art. 10.1 del mismo texto constitucional, y constituye expresión del reconocimiento del valor que se atribuye genéricamente al ser humano, pero significa también la representación que, de las cualidades que adornan a una persona concreta, tiene esta de sí misma y de ella el resto de sus semejantes.

Así entendido, el honor, además de mediante las injurias, puede menoscabarse mediante la calumnia, definida en el art. 205 del Código Penal como la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad. Desde el punto de vista objetivo, el delito consiste en afirmar que una persona ha participado culpablemente en un hecho que merece la consideración de delito en sentido estricto. La imputación de un delito produce un grave deterioro de la imagen pública de la persona imputada, quien se hace merecedora de un severo reproche ético y social. Además, siguiendo en este terreno objetivo, la imputación ha de ser falsa. Ahora bien, esa configuración eminentemente objetiva, que constituía la nota característica de la calumnia en épocas anteriores, decae en la actualidad, dado que el tipo añade una actitud subjetiva del autor de la imputación: ha de ser consciente de la falsedad o no importarles nada —temerario desprecio a la verdad— que su afirmación sea verdadera o falsa.

En el presente caso, no se plantea cuestión alguna en cuanto a los hechos. El acusado ha admitido la redacción de la nota de prensa en la que se hacía referencia a la firma por Francisco Javier Muñoz Jiménez, Jefe del Servicio Territorial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de documentos que luego eran remitidos al Ayuntamiento de San

Román de Hornija, en los que, para encubrir la realización por la compañía Artrasa, S. L., de extracciones de áridos en zonas no autorizadas del término municipal de dicha localidad, vulnerando incluso una resolución judicial que ordenaba la paralización de dicha actividad, se afirmaba que las extracciones en cuestión se producían en otras zonas, ya explotadas y restauradas.

Lo afirmado por el acusado supone incuestionablemente un conjunto de imputaciones relativas a hechos supuestamente llevados a cabo por el Francisco Javier Muñoz Jiménez en su ejercicio profesional, susceptibles de ser calificados como delitos de falsedad documental, que no han sido en ningún modo probados por el acusado, lo que impediría la apreciación del delito de calumnias, conforme al art. 207 del Código Penal. Estas imputaciones han de tenerse por inveraces, pues no están sustentadas en la más mínima prueba o indicio (antes, al contrario, la documentación aportada pone de relieve la corrección de los documentos firmados por el Sr. Muñoz y su adecuación a los datos enviados al Servicio Territorial por los agentes medioambientales) y tales imputaciones, dada su naturaleza, atentan indudablemente contra el derecho al honor que la Constitución Española, en su art. 18, reconoce a cualquier ciudadano incluyendo a los funcionarios públicos, sin que pueda alegarse preponderancia alguna de los derechos de la libertad de expresión y de información, también constitucionalmente protegidos en el art. 20. Así, cuando de lo que se trata es de juicios de valor, que es el objeto de la libertad de expresión, su límite se encuentra en la necesidad de la expresión injuriosa para transmitir las correspondientes ideas u opiniones. En cambio, si la lesión al honor se produce con motivo de la imputación de hechos, que es el ámbito del derecho a la información, será preciso que concurra la veracidad, entendida en el sentido de un previo contraste adecuado y diligente de la verdad de los hechos a difundir.

El requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de alguien que actúa de forma diligente. El nivel de diligencia exigible, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1996, adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere.

Por otro lado, las imputaciones inveraces señaladas no pueden quedar amparadas en un mero ánimo de crítica a la labor profesional del funcionario, ni ven mermada su entidad por las restricciones que la jurisprudencia viene señalando en el derecho al honor de quienes desempeñan una función pública: la falsedad de lo imputado, la insistencia y seriedad del acusado al expresarse y las referencias personales prevalecen claramente, a diferencia de lo que habría ocurrido si nos encontrásemos ante meras opiniones o juicios de valor.

Además, dada la falsedad de lo imputado, es indudable la concurrencia del dolo de estas infracciones, elemento subjetivo, consistente en la conciencia del contenido atentatorio contra el honor de la expresión proferida por el sujeto activo, pues la jurisprudencia actual señala que no es necesaria la concurrencia de ningún elemento subjetivo específico. Por todo ello, procede condenar al acusado por el delito de calumnia, con la penalidad agravada derivada de la difusión a través de los medios de comunicación.

SEGUNDO.— Del referido delito, de acuerdo con la valoración de la prueba de cargo expresada en el fundamento jurídico precedente, es responsable en concepto de autor, por su participación directa y material, en virtud de lo establecido en los artículos 27 y 28 del Código Penal, el acusado, [REDACTED].

TERCERO.— No concurren en la conducta del acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

En cuanto a la penalidad, dada la escasa difusión de los hechos, en parte favorecida por la omisión de dos de los medios de comunicación a los que la nota de prensa redactada por el acusado fue remitida, de las referencias al delito de falsedad atribuido a Francisco Javier Muñoz Jiménez, procede imponer la pena de multa, optando así por la más leve de las dos opciones que el tipo penal contiene.

Respecto a la cuantía de la cuota diaria, de conformidad con el art. 50 del Código Penal, no habiendo datos acerca del volumen de ingresos del acusado, aunque sí constancia de una cierta capacidad económica, dado que ha cubierto la totalidad del importe que se le exigió para asegurar las responsabilidades pecuniarias, procede establecer prudencialmente dicha cuota en 5 euros.

CUARTO.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente, estando obligada al resarcimiento en los términos señalados en los artículos 109 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En el presente caso, por las razones ya expresadas al fijar la penalidad, así como por la imposibilidad de cuantificar en esta materia los daños morales ocasionados, se estima ajustada la cantidad señalada por el Ministerio Fiscal.

Además, de conformidad con el art. 216 del texto punitivo, como medio añadido de resarcimiento, debe acordarse la publicación de esta sentencia en los dos sitios de Internet en los que se difundió la calumnia, incluyendo en las notas el nombre del perjudicado.

QUINTO.— A tenor de lo establecido en los artículos 123 del Código Penal y 239 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo condenar y condeno a [REDACTED], como autor responsable de un delito de calumnia, precedentemente definido, a la pena de doce meses de multa, a razón de cinco euros de cuota diaria, así como al pago de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil, indemnice a Francisco Javier Muñoz Jiménez en la cantidad de 3.000 €, que devengará el interés legal, incrementado en dos puntos, desde la fecha de esta sentencia.

Una vez firme esta resolución procedase a su publicación en las páginas electrónicas de la Asociación Ecologistas en Acción y de la agencia Europa Press.

Se aprueba en sus propios términos el auto declaratorio de la solvencia del acusado, que dictó el Juzgado de Instrucción en fecha 28 de abril de 2010.

Para el cumplimiento de la pena principal y responsabilidad subsidiaria en su caso se declara de abono todo el tiempo de privación de libertad sufrido durante la tramitación de la causa.

Notifíquese a las partes la presente resolución, advirtiéndolas de que contra ella podrán interponer recurso de apelación en el plazo de diez días a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su constancia y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.